

DIPUTACION PROVINCIAL

INTERVENCION

Elevados a definitivos, por no haberse producido reclamaciones en el periodo de exposición pública, los acuerdos del Pleno de esta Diputación adoptado en sesión de 7 de noviembre de 2003 de modificación de la tasa por prestación de servicios mediante el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y de ajuste a dos decimales de las tarifas de las ordenanzas vigentes, a los efectos de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de la ordenanza reguladora y del ajuste a dos decimales.

Burgos, a 18 de diciembre de 2003. — El Presidente, Vicente Orden Vígara.

200310896/10372. — 564,30

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS MEDIANTE EL «BOLETIN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE BURGOS

INDICE

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

CAPITULO II. — ELEMENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 2. — *Hecho imponible.*

Artículo 3. — *Sujetos pasivos.*

Artículo 4. — *Responsables.*

Artículo 5. — *Nacimiento de la obligación tributaria y devengo de la tasa.*

Artículo 6. — *Exenciones.*

Artículo 7. — *Base imponible y cuota tributaria.*

Artículo 8. — *Infracciones y sanciones.*

CAPITULO III. — GESTION DE LA TASA

Artículo 9. — *Régimen de liquidación.*

Artículo 10. — *Inserción de previo pago.*

Artículo 11. — *Convenios de colaboración.*

Artículo 12. — *Régimen de recaudación.*

Disposición adicional primera.

Disposición adicional segunda.

Disposición adicional tercera.

Disposición derogatoria.

Disposición final.

* * *

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

Al amparo de lo previsto en los artículos 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las provincias y 122 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, conforme a lo dispuesto en el capítulo III del título primero de la citada Ley 39/1988, la Diputación de Burgos establece la tasa por prestación de servicios mediante el «Boletín Oficial» de la provincia, que se regirá por la presente ordenanza.

CAPITULO II. — ELEMENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 2. — *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios siguientes:

a) La inserción voluntaria u obligatoria de publicaciones de todo tipo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos (en adelante B.O.P.).

b) La suscripción al B.O.P.

2. En particular, están sujetas al pago de la tasa las siguientes publicaciones:

a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.

b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos.

c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.

d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados.

e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.

f) Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

g) Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

h) Los anuncios a solicitud de todo tipo de Entidades u Organismos Públicos sin perjuicio de las exenciones legalmente establecidas.

Artículo 3. — *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, se beneficien o resulten afectadas por los servicios objeto de esta ordenanza.

La suscripción al B.O.P. será obligatoria para los Ayuntamientos de la provincia de Burgos en cumplimiento del art. 3 de la Ley 5/2002.

Artículo 4. — *Responsables.*

Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas en los supuestos y con el alcance previsto en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. — *Nacimiento de la obligación tributaria y devengo de la tasa.*

La tasa se devenga:

1. En las publicaciones, cuando se presente la solicitud de inserción de los anuncios en el B.O.P.

2. En la suscripción, para los Ayuntamientos de la provincia de Burgos, de forma periódica el día 1 de enero de cada año, en el resto de las suscripciones, en el momento de la solicitud de la suscripción o compra del B.O.P.

Artículo 6. — *Exenciones.*

1. De acuerdo con lo previsto en el art. 9 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, debiendo determinar las Leyes por las que se reconocen dichos beneficios las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales, procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

2. De acuerdo con lo previsto en el art. 11 de la Ley 5/2002 están exentas del pago de la tasa, siempre que se acredite en la orden de inserción el precepto de la norma en virtud del cual son de obligatoria publicación, las publicaciones siguientes:

a) Las de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria, de interés general, tales como Reglamentos, ordenanzas, presupuestos, pliegos de cláusulas generales o planes urbanísticos.

b) Los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

c) Las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración Tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible. Para considerar la exención la citación deberá contener únicamente, de acuerdo con el art. 105.6 de la Ley General Tributaria, la relación de notificaciones pendientes en la que se indicará:

— El sujeto pasivo, obligado tributario o representante.

— El procedimiento que las motiva.

— El órgano responsable de su tramitación, y

— El lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

d) Otros anuncios oficiales de inserción obligatoria, no comprendidos en el artículo 2.2 de la presente ordenanza.

3. Estarán exentos del pago de la tasa por suscripción:

a) Las publicaciones que sean objeto de intercambio con otras, cuando se acuerde expresamente.

b) Los señores Diputados Provinciales, medios de comunicación social y bibliotecas públicas, todos de la provincia de Burgos; así como todas las Unidades Administrativas y Entidades incluidas en el presupuesto general de la Diputación.

Artículo 7. – Base imponible y cuota tributaria.

1. Publicaciones.

Determinan la base imponible el tipo y extensión del texto, el carácter ordinario o de urgencia con que ha de ser publicado, las características técnicas del original que puedan comportar inserciones de carácter especial y el soporte documental en que se presente.

La cuota tributaria se determinará aplicando las tarifas siguientes (aprobadas por acuerdo del Pleno de 7/11/2003):

a) Tramitación ordinaria: por cada línea o fracción:

En escritos con formato DIN A-4, folio: 2,00 euros.

En escritos con formato cuartilla: 1,40 euros.

b) Tramitación urgente: En los anuncios cuya publicación se realice por el procedimiento de urgencia, por haberse ordenado su inserción con tal carácter y se inserten en el plazo de seis días hábiles siguientes a su recepción se aplicará un recargo del 100 por 100.

En los anuncios oficiales se aplicará una bonificación del 25 por 100. Cuando el anuncio oficial sea de Entidades Locales de la provincia con población inferior a 20.000 habitantes, la bonificación alcanzará el 50 por 100.

En todo caso, el mínimo por inserción se establece en 34,00 euros.

2. Suscripciones.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

a) Suscripciones en general:

Anual: 104,00 euros.

Semestral: 62,00 euros.

Trimestral: 37,00 euros.

b) Suscripciones de Ayuntamientos y Juntas Administrativas de la provincia:

Anual: 76,00 euros.

c) Ejemplares sueltos: 1,25 euros.

Ejemplares años anteriores: 2,50 euros.

Artículo 8. – Infracciones y sanciones.

En cuanto a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que les correspondan en cada caso, se estará a lo que disponen los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

CAPITULO III. – GESTION DE LA TASA

Artículo 9. – Régimen de liquidación.

1. Publicaciones.

Las inserciones serán de dos clases:

– Previo pago a la inserción en el B.O.P.

– Mediante convenios de colaboración.

2. Suscripciones.

Para los Ayuntamientos de la provincia de Burgos la tasa se gestiona a partir del padrón, que se formará anualmente y se liquidará de forma periódica durante el mes de enero de cada año.

Cuando el interesado solicite la suscripción al B.O.P. advertirá de su carácter anual, semestral o trimestral. La suscripción da derecho a recibir, en el domicilio designado, los ejemplares que se publiquen en el período de suscripción con los suplementos y anexos si se editasen.

Las suscripciones se entenderán referidas al año natural. Las renovaciones de las suscripciones anuales deberán ser satisfechas antes del día 1 de enero del año a que se refiere la suscripción. Para las entidades públicas sometidas a régimen presupuestario se establece como máximo el mes de enero de cada año.

La venta de ejemplares sueltos del B.O.P. se realizará durante el horario de oficina en la Unidad Administrativa del B.O.P.

3. Las liquidaciones se practicarán en los modelos que figuran como anexos I y II.

Artículo 10. – Inserción de previo pago.

1. Los sujetos pasivos de la tasa están obligados a efectuar el ingreso previo a la inserción de cualquier texto, a excepción de los casos expresamente previstos.

2. Si transcurridos tres meses desde la fecha de notificación del importe de la inserción no se ha procedido a su ingreso, se anulará de oficio la liquidación y se devolverá el texto a publicar y la orden de inserción a la autoridad competente del órgano remitente a los efectos oportunos.

Artículo 11. – Convenios de colaboración.

1. Para facilitar la liquidación y pago de la tasa, al amparo de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 5/2002, la Diputación Provincial de Burgos podrá suscribir convenios de colaboración con:

– Otras Administraciones Públicas.

– Personas físicas o jurídicas que, en el ejercicio de su actividad profesional o mercantil legalmente autorizada, tramiten habitualmente la presentación, la gestión y el pago de inserciones por cuenta de sus clientes o representantes o con las entidades, colegios o asociaciones profesionales que representen.

2. Cuando se suscriban convenios de colaboración, no será necesario aplicar el sistema de pago previo de la tasa. En su caso, el convenio tendrá que prever las formas y procedimiento que se consideren convenientes para realizar periódicamente la liquidación y pago de las tasas.

3. La formalización de convenios requerirá que las personas o entidades colaboradoras garanticen debidamente el pago posterior de las tasas exigibles.

4. En las inserciones de publicaciones objeto de convenios de colaboración, se podrán aplicar tarifas diferentes de las previstas en el artículo 8 de esta Ordenanza.

Artículo 12. – Régimen de recaudación.

1. Publicaciones.

El pago de las inserciones se realizará, durante el tiempo de pago establecido en el art. 20.2 del Reglamento General de Recaudación, en las entidades de crédito designadas como colaboradoras presentando el documento de liquidación expedido por la Unidad Administrativa del B.O.P.

2. Suscripciones.

Las suscripciones se podrán pagar también mediante domiciliación bancaria solicitada por los sujetos pasivos.

3. Tienen el carácter de justificante de pago.

– El documento expedido por las entidades financieras en cuyas cuentas se hubiera efectuado el cargo por domiciliación.

– La liquidación emitida por la Unidad Administrativa del B.O.P. una vez haya sido satisfecha en la entidad bancaria colaboradora de la recaudación quien la validará como justificante del pago.

Disposición adicional primera.

La Presidencia tiene la facultad de fijar el importe de los servicios o trabajos no previstos o con características técnicas especiales, cuyo importe se determinará siguiendo criterios de analogía con el cuadro de tarifas, sin que en ningún caso sea superior al coste de los trabajos ejecutados.

Disposición adicional segunda.

Las inserciones de la propia Corporación, sólo serán objeto de pago si el importe es repercutible a terceros de conformidad a una norma de carácter general.

Disposición adicional tercera.

La inserción de un anuncio en el B.O.P. no da derecho a la recepción gratuita del ejemplar en que se publique dicho anuncio. No obstante se podrán consultar los boletines en los términos previstos en el art. 10 de la Ley 5/2002 o adquirirse mediante previo pago de la correspondiente tasa.

Disposición derogatoria.

La entrada en vigor de la presente ordenanza deroga la anterior de la tasa por publicación de anuncios y edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, aprobada por el Pleno de la Diputación el 12 de noviembre de 1998.

Disposición final.

Esta ordenanza fiscal entró en vigor el día 22 de mayo de 2003.

Se ha modificado por acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 7 de noviembre de 2003. Esta modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el B.O.P. de Burgos.

Esta ordenanza modificada se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *